

AUTO No. 00007

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo —derogado por la Ley 1437 de 2011—, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 —modificado por el Decreto 175 de 2009—, el Decreto 531 de 2010, las delegaciones de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los antecedentes obrantes en el expediente No. SDA-03-2013-63, mediante radicado No. 2012ER121468 del 08 de octubre de 2012, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, por intermedio del Director Técnico de Diseño de Proyectos, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– autorización para realizar tratamiento silvicultural en el área de influencia de la Calle 34 Bis Sur entre Carreras 87 D y 87 F de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 15 de noviembre de 2012 a la Calle 34 Bis Sur entre Carreras 87 D y 87 F de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. 2012GTS3032 del 17 de diciembre de 2012, mediante el cual consideró viable la Tala de un (1) Chicala y un (1) Ciprés, y la Conservación de una (1) Araucaria real.

Que de igual forma, en dicho concepto se liquidó por Compensación el pago de la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$921.522) M/Cte., equivalente a un total de 3,71 IVP's y 1,62 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$52.100) M/Cte., y por Seguimiento la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/Cte.

Que mediante Auto No. 00443 del 19 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA— dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, en cabeza de su representante legal, la señora MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA, con

Página 1 de 6

AUTO No. 00007

cédula de ciudadanía No. 40.399.537, o por quien hiciera sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 0495 del 6 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, en cabeza de su representante legal, la señora MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA, con cédula de ciudadanía No. 40.399.537, o por quien hiciera sus veces, para efectuar la Tala de un (1) Chicala y un (1) Ciprés, y la Conservación de una (1) Araucaria Real, todos ubicados en espacio público de la Calle 34 Bis Sur entre Carreras 87 D y 87 F en Bogotá D.C.

Que igualmente, el precitado acto administrativo, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$921.522) M/Cte., equivalentes a un total de 3,71 IVP's y 1,62 SMMLV, así como CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$52.100) M/Cte. por concepto de Evaluación y CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/Cte. por concepto de Seguimiento.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 21 de mayo de 2013 al doctor ELKIN EMIR CABRERA, con cédula de ciudadanía No. 79.913.115 y T.P. 155.064 del CSJ, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, con constancia de ejecutoria del 6 de junio de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita de seguimiento realizada el día 9 de octubre de 2015 a la Calle 34 Bis Sur No. 87 D – 19 Sur de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01860 del 25 de abril de 2016, el cual determinó:

“(...) se logró verificar la no ejecución de la tala de los individuos autorizados ya que se localizaron en el lugar de emplazamiento. Por su parte, el individuo autorizado para conservar no se localizó en el lugar de emplazamiento. Se efectuó requerimiento con proceso de correspondencia No. 3270209 solicitando información del individuo no encontrado Al no obtener respuesta en el tiempo establecido, se presume la tala del individuo por lo que se efectúa concepto técnico de contravención No. 3300392. El recibo por evaluación (\$52.100) No. 853269 reposa en el folio 52 del expediente y el recibo por seguimiento (\$109.900) No 853268 reposa en el folio 53 del expediente en mención (...).”

Que en consecuencia, en el mismo concepto se reliquidó el valor a cancelar por concepto de compensación en CERO PESOS (\$) M/Cte.

Que revisado el expediente SDA-03-2013-63, se evidenció el recibo No. 853269 – 440105 del 4 de julio de 2013 por el concepto de Evaluación por la suma de CINCUENTA Y DOS

AUTO No. 00007

MIL CIEN PESOS (\$52.100) M/Cte., y el recibo No. 853268 – 440104 del 4 de julio de 2013 por el concepto de Seguimiento por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$109.900) M/Cte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

AUTO No. 00007

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”*.

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la presente decisión.

Que a su vez, el Artículo Tercero, de los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del Principio de Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al Principio de Eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de*

AUTO No. 00007

Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que el Código de Procedimiento Civil —Decreto 1400 de 1970— fue derogado por el Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012— el cual entró en vigencia íntegramente desde el 1 de enero de 2016, conforme con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, el Artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual, una vez se verifique que se concluyó el procedimiento administrativo se procederá con el archivo.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-63** toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en la Resolución No. 0495 del 6 de mayo de 2013 y a todos los pagos por concepto de evaluación y seguimiento. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales establecidos, sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueran procedentes, las cuales se adelantarán en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2013-63, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2013-63 al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, con Nit. 8999.999.081-6, a través de su representante legal, la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o a quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 00007

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el Boletín Ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de enero del 2017



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-63

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/01/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------